TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES EN LA ZONA RECREATIVA “LA PEDRERA”

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

De conformidad con los dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por prestación de servicios y utilización de las instalaciones de la zona recreativa “La Pedrera”.

Articulo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios y la utilización de las instalaciones especificadas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Articulo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos y los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el articulo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será fijada en las contenidas en el apartado siguiente:

a) Uso Privativo: 50 Euros
b) Uso Semiprivativo: 25 Euros
c) Por Cada Autobús: 10 Euros

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud para la utilización de las instalaciones. En el supuesto que se procediera a su utilización sin la obtención de la preceptiva autorización, desde el momento que se utilicen cualquiera de los servicios o instalaciones previstos en esta Ordenanza.

Artículo 7º.- Liquidación.

El cien por cien de la Tasa se liquida en el momento de la presentación de la solicitud para la utilización de los servicios e instalaciones de la zona.

Artículo 8º.- Reparación de daños.

Cuando la utilización lleve aparejada la destrucción o deterioro de las instalaciones o bienes, el beneficiario, sin perjuicio del pago esta Tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.
El Ayuntamiento podrá exigir los avales que estime convenientes para garantizar las instalaciones.

Artículo 9º.- Gestión y cobro.

1.- Los interesados en la utilización de las instalaciones existentes en esa zona recreativa, deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, con un antelación mínima de quince días a la fecha en que se vaya a realizar la utilización, debiendo acompañar el justificante del deposito previo de la totalidad del importe con indicación de los elementos que se vayan a utilizar y por el numero de días.
2.- El Ayuntamiento concederá o denegara esa utilización, en función del tipo de actividad a realizar y de la disponibilidad en la zona.
3.- La gestión y cobro de esta Tasa se llevara a cabo por este Ayuntamiento.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL.- Exponer públicamente la adopción del presente acuerdo en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, con publicación de la referida exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, por un periodo de treinta días dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente

y presentar las alegaciones que estimen oportunas. De no producirse estas alegaciones, la Ordenanza se considerará aprobada definitivamente.